

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

Colegio de Educación Profesional
Técnica del Estado de México

Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 03397/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00012/CONALEP/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito la asignación del semestre actual de los docentes que laboran para CONALEP Plantel Toluca y el número de horas semanales que cuentan" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se observa que el siete de noviembre de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta en los términos siguientes:

"Toluca, México a 07 de Noviembre de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00012/CONALEP/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN EL PLANTEL CONALEP TOLUCA, SE CUENTA CON 57 DOCENTES, UN TOTAL DE 1,330 HORAS A LA SEMANA.

ATENTAMENTE

LIC. RENE CARRILLO LOPEZ" Sic.

III. Inconforme con la respuesta, el siete de noviembre de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 03397/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta a la solicitud 00012/CONALEP/IP/2016" (sic)

Asimismo, señaló como motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Se solicito la asignación del semestre actual de los docentes que laboran para CONALEP Plantel Toluca y el número de horas semanales que cuenta y solamente se entrego las horas totales a la semana y el numero general de docentes. No se especifico cuantas horas fueron asignadas a cada docente, ni quienes son los docentes que actualmente laboran en CONALEP Plantel Toluca" (sic)

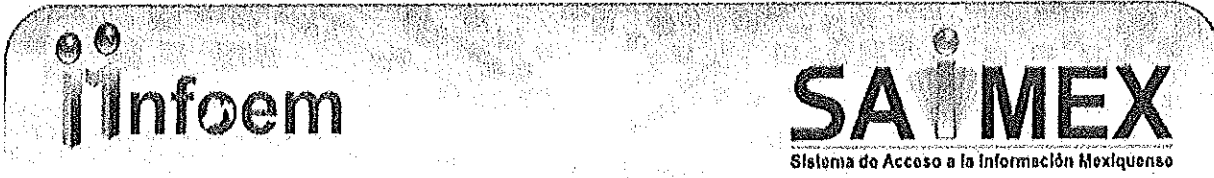
IV. El siete de noviembre de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** envió su informe justificado, al que adjuntó el archivo electrónico denominado "**RESPUESTA DE MANIFESTACIÓN .pdf**", como se aprecia a continuación: -----



Bienvenido:

 Inicio  Salir (400VIGEAY1)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00012/CONALEP/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
RESPUESTA DE MANIFESTACION pdi	Respuesta por la Unidad de Información de Conalep Estado de México	22/11/2016

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext 101 y 141

Cabe señalar que el citado archivo electrónico contiene en específico lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de Información Pública Número: 00012/CONALEP/IP/2016, recibida por el Conalep del Estado de México el día 01/11/2016; de parte de C. [REDACTED]; donde solicita: "la asignación del semestre actual de los docentes que laboran para Conalep Plantel Toluca y el número de horas semanales", la respuesta que se le dio fue que el plantel Conalep Toluca cuenta con 57 docentes con un total de 1,330 horas a la semana. Por lo que el colegio estará al pendiente del proceso y de lo que se requiera.

En ese sentido, debe precisarse que el archivo electrónico “**RESPUESTA DE MANIFESTACIÓN .pdf**”, no se puso a disposición de la **RECURRENTE**, en razón de que no se encontraba dentro del supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV; y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00012/CONALEP/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **siete de noviembre de dos mil dieciséis**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del ocho al veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo no se contempló el día

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

veintiuno de noviembre de dos mil dieciséis por ser considerado como suspensión de labores de conformidad con el calendario institucional, publicado en la gaceta del gobierno del Estado de México con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el siete de noviembre de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro del término previsto en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

Si bien es cierto que LA RECURRENTE presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que LA RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX con motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**, consistió en:

"Solicito la asignación del semestre actual de los docentes que laboran para CONALEP Plantel Toluca y el número de horas semanales que cuentan" Sic

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...EN EL PLANTEL CONALEP TOLUCA, SE CUENTA CON 57 DOCENTES, UN TOTAL DE 1,330 HORAS A LA SEMANA..." (sic)

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, LA RECURRENTE señaló como acto impugnado el siguiente:

"Respuesta a la solicitud 00012/CONALEP/IP/2016" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente:

"Se solicito la asignación del semestre actual de los docentes que laboran para CONALEP Plantel Toluca y el número de horas semanales que cuenta y solamente se entregue las horas totales a la semana y el numero general de docentes. No se especifico cuantas horas fueron asignadas a cada docente, ni quienes son los docentes que actualmente laboran en CONALEP Plantel Toluca" (sic)

En ese sentido LA RECURRENTE desea conocer la asignación del semestre actual de los docentes que laboran para CONALEP Plantel Toluca y el número de horas semanales que cuentan, siendo así que EL SUJETO OBLIGADO refirió que en dicho plantel, se cuenta con 57 docentes y un total de 1,330 horas a la semana.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del SUJETO OBLIGADO, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, ya que se pronunció al respecto, como se precisó en el párrafo anterior, por lo tanto, el hecho de que EL SUJETO OBLIGADO haya señalado lo anterior, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra EL SUJETO OBLIGADO; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por EL SUJETO OBLIGADO.

Una vez precisado lo anterior, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 segundo párrafo y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que disponen:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. ..."

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Así, los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad,

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

sin que exista la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o investigaciones a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública que accionen los particulares.

Entonces queda de manifiesto que, se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados." (SIC)

(Énfasis Añadido)

Por lo que, en cuanto a los docentes que laboran para CONALEP Toluca, en el semestre actual, vale la pena recalcar que **EL RECURRENTE** indicó claramente en su solicitud que requería *la asignación del semestre actual de los docentes y el número de horas semanales que cuentan.*

Ante esto, vale la pena resaltar el contenido de la respuesta enviada por **EL SUJETO OBLIGADO:**

EN EL PLANTEL CONALEP TOLUCA, SE CUENTA CON 57 DOCENTES, UN TOTAL DE 1,330 HORAS A LA SEMANA.

- Se advierte un concentrado de docentes; y

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Un total de horas asignadas al plantel CONALEP Toluca.

Correlativo a lo anterior, este Instituto resalta que con el punto de esta solicitud en concreto no se satisfizo el derecho de acceso a la información pública de **LA RECURRENTE**, ya que en sus razones o motivos de inconformidad, indicó que no se especificó la asignación de horas asignadas a cada docente, documento donde se puede advertir quiénes son los docentes que actualmente laboran en CONALEP Toluca, esto es, no le fue entregada la información como fue requerida, es decir, indicando el número de horas asignadas a la semana a cada uno de los docentes en el semestre actual.

En razón de lo anterior, se debe determinar dónde puede constar la información requerida así como, en qué documento o documentos puede obrar y con ello garantizar el acceso a la información, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y las leyes de la materia.

Así teneos que el Reglamento Interior del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México señala:

Artículo 3.- El CONALEP Estado de México es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda el Decreto y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas:

- I. Administrar y custodiar los fondos y valores provenientes de los recursos federales y estatales asignados al CONALEP Estado de México, en términos de la normatividad aplicable;*

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- II. *Aplicar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración integral de los recursos humanos, materiales y financieros del CONALEP Estado de México;*
- III. *Realizar y supervisar los registros contables y financieros del Organismo, de conformidad con las disposiciones aplicables;*
- IV. *Llevar a cabo la administración y registro de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al CONALEP Estado de México;*
- VI. *Coordinar la administración del personal docente, en conjunto con la Subdirección Académica en el ámbito de sus respectivas competencias;*
- VII. *Verificar el cumplimiento de los procedimientos de selección, contratación y registro del personal del Organismo;*
- X. *Coordinar en el ámbito de su competencia, las acciones que deriven de los procesos para el ingreso de los trabajadores docentes o de los Directores de Plantel, así como para la promoción en la misma función;*
- XI. *Promover y coordinar las acciones que en el ámbito de su competencia, deriven del proceso de formación para Directores de Plantel y personal docente, de conformidad con los resultados de la evaluación prevista en las disposiciones aplicables;*
- XII. *Proveer los recursos requeridos para instrumentar las acciones de selección y capacitación de quienes participen en los procesos de evaluación para el ingreso a funciones docentes, así como para la promoción en la misma función y para el ingreso a funciones de Dirección de Plantel; conforme a las disposiciones legales aplicables;*

Ahora bien el Manual General de Organización del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México establece:

“COORDINACIÓN DE DESARROLLO DOCENTE

OBJETIVO:

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Impulsar la formación de Profesionales Técnicos y Profesionales Técnicos Bachiller de clase mundial, a través del diseño, instrumentación, coordinación, supervisión y retroalimentación de estrategias para el mejoramiento de los procesos de enseñanza-aprendizaje, con enfoque en el aula, así como dirigir la formación para el desarrollo, evaluación y certificación de las competencias del personal docente.

FUNCIONES: -

Coordinar el proceso de selección, desempeño y evaluación docente de acuerdo con los lineamientos establecidos por las autoridades educativas. -

Participar, conjuntamente con la Unidad Jurídica, en la contratación del personal docente, atendiendo a los lineamientos normativos vigentes y supervisando el cumplimiento de los perfiles académicos exigidos por el modelo académico y los programas de estudio vigentes.

Verificar el cumplimiento de la normatividad integral del Modelo Educativo CONALEP, de conformidad con los lineamientos establecidos. -

Promover y supervisar que la formación, actualización y evaluación del desempeño docente, se desarrollen con apego a los lineamientos establecidos por la Institución. Operar la prestación de los servicios de preceptoría y asesorar en su aplicación a los responsables de estas actividades.

Verificar la planeación y desarrollo de las actividades que integran el proceso enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con los lineamientos establecidos.

Normar y dar seguimiento a las reuniones de academia en Planteles, priorizando la formación de excelencia en los estudiantes. -

Coordinar la recepción, revisión y resguardo de las estructuras educativas por parte de los Planteles y de los expedientes del personal docente.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Vigilar la entrega completa y oportuna de los paquetes didáctico-pedagógicos al personal docente de Planteles. Proponer los parámetros para la evaluación y gratificación del personal docente.

Actualizar y dar seguimiento a la información correspondiente a los Procedimientos del Sistema de Gestión de la Calidad. –

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.”

Así también los Lineamientos para el Ingreso y Evaluación de los Trabajadores Docentes del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de México, establece lo siguiente:

Artículo 67.- Los trabajadores docentes que tengan asignadas horas clases continuas, sólo deberán registrar su asistencia al inicio de la primera hora clase y al término de la última. Cuando se trate de horas clase discontinuas están obligados a registrar su entrada y salida de cada una. En ambos casos deberán utilizar los medios de control de asistencia implementados por el Colegio.

Artículo 68.- El control de asistencia se sujetará a las normas siguientes:

I. Los trabajadores docentes registrarán su asistencia a la hora indicada para el inicio de sus labores.

II. Cuando los trabajadores docentes registren la entrada a sus labores, de la hora indicada para el inicio de sus labores al minuto diez, se considerará como retardo, aplicándoles el descuento respectivo.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Cuando los trabajadores docentes registren su entrada a partir del minuto once se considerará como falta injustificada, salvo que la autoridad del Plantel les permita impartir la clase, aplicándoles el descuento correspondiente.

De la normatividad anterior, se tiene que el Reglamento Interior del CONALEP, corresponde a la Subdirección de Administración y Finanzas, entre otras la administración y registro de los recursos humanos, la administración del personal docente así como verificar el cumplimiento de los procedimientos de selección, contratación y registro del personal de Organismo.

De igual forma los lineamientos establecen como es la relación laboral entre los docentes con el CONALEP, ya que se establecen las horas clase en las cuales se desempeñan, así como el registro de entrada y salida de los docentes.

En ese sentido, es menester señalar que los artículos 5, 45, 49 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se debe observar lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

ARTÍCULO 45.-Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- I. Nombre completo del servidor público;*
- II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;*
- III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*
- IV. Remuneración correspondiente al puesto;*
- V. Jornada de trabajo;*
- VI. Derogada;*
- VII. Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución."*

En razón de lo anterior, éste Órgano Garante determina que la solicitud materia del presente recurso de revisión, puede ser colmada de manera enunciativa más no limitativa con los nombramientos, contratos o Formato Único de Movimientos de Personal Docente adscrito al CONALEP Toluca, toda vez que como ha quedado precisado en ellos se registra la relación laboral de los docentes con el plantel, así como la asignación de horas que deberán cumplir de acuerdo con su registro de entrada y salida.

Finalmente, el particular lo que solicita es la asignación de horas por semana, por lo que el **SUJETO OBLIGADO**, solo debe entregar la información que obre en sus archivos, como la genera, posea o administre, razón por la cual no está obligado a genera un documento ad hoc para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, como apoyo a lo anterior, es

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Maroán Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

Derivado de lo anterior, a través del contenido de los nombramientos y/o formatos Únicos de Movimientos de Personal (para el caso de los servidores públicos que no se les otorgue nombramiento) se colman el requerimiento solicitado respecto del documento que avale la asignación del semestre actual y el número de horas semanales que cuentan.

En ese tenor, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de expedir la totalidad de los **nombramientos y/o los formatos Únicos de Movimientos de Personal** (para el caso de los servidores públicos que no se les otorgue nombramiento) de cada uno de los Servidores Públicos docentes a los que se les haya asignado horas clase para el presente semestre.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Al respecto, el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO** en específico le atribuye a la Coordinación de Recursos Humanos la función de asegurarse que los nombramientos de personal se realicen de acuerdo con la normatividad establecida.

Ahora bien, éste Órgano Garante no pasa por desapercibido que los documentos donde conste la información que se señaló con anterioridad y que se ordena entregar, deberá ser en **versión pública**, esto es, que omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los funcionarios públicos referidos, en caso específico en dichos documentos, obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**, así como, los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”
(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su

homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas. Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** en términos del Considerando Quinto.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se **ordena** atienda la solicitud de información **00012/CONALEP/IP/2016**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución y haga entrega vía **SAIMEX**, en **versión pública** del documento o documentos en donde conste lo siguiente:

“La asignación de horas clase de cada uno de los docentes que laboran en el Plantel CONALEP Toluca, en el semestre actual; en su caso, desagregado por semana.”

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Debiendo para ello emitir el Acuerdo de clasificación correspondiente y notificarlo al
RECURRENTE.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03397/INFOEM/IP/RR/2016
Colegio de Educación
Sujeto obligado: Profesional Técnica del Estado
de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 03397/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/PAG